

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 829-2018

Lima, 21 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700045307 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Votorantim Metais Cajamarquilla S.A. (en adelante, VOTORANTIM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 de marzo de 2017.-** VOTORANTIM comunicó el accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 22 de marzo del 2017 en la planta de beneficio "Refinería de Zinc Cajamarquilla".
- 1.2 **24 al 25 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Refinería de Zinc Cajamarquilla" de VOTORANTIM.
- 1.3 **31 de marzo de 2017.-** VOTORANTIM presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **30 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1380-2017 se notificó a VOTORANTIM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **11 de julio de 2017.-** VOTORANTIM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.6 **6 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 138-2018-OS-GSM se notificó a VOTORANTIM el Informe Final de Instrucción N° 114-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 139-2018-OS-GSM se notificó a VOTORANTIM la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.7 **13 de marzo de 2018.-** VOTORANTIM presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 114-2018.
- 1.8 **14 de marzo de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de VOTORANTIM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte VOTORANTIM de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). El supervisor no verificó el cumplimiento del apartado "Actividad en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores" del numeral 5.2.3. "Orientaciones básicas para trabajos en electricidad", del estándar "Seguridad en Equipos e

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 829-2018**

Instalaciones Eléctricas" (en adelante, el estándar), dado que durante la supervisión se constató lo siguiente:

- Los circuitos próximos a la celda de alimentación Z332 no fueron desconectados y bloqueados (celda Z132).
- La actividad de cambio de cables de la celda de alimentación Z332 y el transformador Z014 no estaba acompañada todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería.
- El trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332 no fue realizado como mínimo por dos personas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOTORANTIM

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) Si el trabajador incurre en una conducta negligente que le ocasiona una lesión o la muerte, ello no podría generar responsabilidad al empleador, pues se habría roto el nexo causal entre el trabajo (ejecución de la labor de acuerdo a los estándares propios de su puesto) y la lesión o muerte sobrevenida.

Así, el deber de prevención recogido en la normativa de seguridad y salud en el trabajo prevé que el empleador garantiza el establecimiento de los medios o condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; sin embargo, no determina que el empleador sea responsable de la muerte del trabajador cuando se deba a su propio actuar negligente.

En el presente caso, la supervisión verificó que la labor efectuada por el ex trabajador se ejecutase cumpliendo con los estándares correspondientes, es más contaba con las capacitaciones necesarias para desarrollar su labor.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

Al respecto, toda obligación, como el cumplimiento del deber de prevención, debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuirle cargas indebidas a los administrados; es así que la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso.

- b) La infracción supuestamente cometida por VOTORANTIM corresponde a una obligación que la norma atribuye directamente al supervisor y no al titular minero; tal es el nivel de especificación de las obligaciones dirigidas hacia los supervisores contemplado en el artículo 38° del RSSO que el mismo permite que estos sean sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De lo anterior se desprende que sancionar a VOTORANTIM por el incumplimiento de una obligación directamente atribuible al supervisor, supone una vulneración al Principio de Causalidad.

- c) La obligación prevista en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO, no corresponde a una disposición sobre la seguridad u operatividad de infraestructuras/equipos mineros, sino más bien a una medida que tiene por objeto velar por la seguridad de los trabajadores.

Al respecto, Osinergmin dejó de ser el organismo encargado de la fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional en el ámbito de la mediana y gran minería, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), funciones que fueron asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA).

Posteriormente se aprobó la Ley N° 29901, que precisó que las competencias transferidas al MINTRA eran las referidas únicamente a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, no incluyendo los aspectos de seguridad de infraestructuras que se mantienen bajo competencia del Osinergmin.

Como consecuencia, el hecho que el numeral 4) del artículo 38° del RSSO contenga obligaciones que van más allá de la seguridad y operatividad de infraestructura/equipos, no determina automáticamente que el Osinergmin se atribuya competencias para su supervisión y eventual sanción; toda vez que debe efectuarse un análisis acerca de si dicha obligación tiene como propósito la seguridad y operatividad de un equipo/infraestructura o la seguridad y salud de los trabajadores.

Por ende, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a la presente imputación devendría en nulo conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 3° y en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

3.2 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) El Permiso Para Trabajo (en adelante, PPT) es una herramienta de gestión de VOTORANTIM, la cual tiene como fin verificar los controles establecidos en los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 829-2018**

estándares y procedimientos para las actividades a realizarse, según los riesgos identificados.

En el presente caso, el PPT N° 008269 cuenta con los detalles de las actividades y la respectiva verificación de los controles establecidos en los estándares de cada uno de los riesgos asociados; como el estándar de “*Seguridad en equipos e instalaciones eléctricas*”, el cual fue verificado en varios ítems. Posterior a dicha verificación, los participantes del proceso de evaluación y verificación de cumplimiento, firman en señal de conformidad.

En tal sentido, queda acreditado que la supervisión verificó que se cumpliera con el Procedimiento “*Seguridad en equipos e instalaciones eléctricas*”.

Respecto a que los circuitos próximos a la celda de alimentación Z332 no fueron desconectados y bloqueados (celda Z132).

- b) En el presente caso, los circuitos próximos a la celda de alimentación Z332 se encontraban con aislamiento y barreras de protección para evitar el contacto accidental, adjunta fotografías (fojas 265 a 266); por lo que no requerían ser desenergizados.

Para tal efecto, cita el CNE Suministro-Sección 2: Terminología Básica; CNE 2011-Ítem 124 A-1 Protección de las partes con tensión; CNE 2011-Ítem 124-B Resistencia de las guardas y CNE 2011-Ítem 124-C1 Ubicación o aislamiento físico del Código Nacional de Electricidad Suministro.

Según el Ítem 124-B del referido Código, las guardas deben poseer la resistencia para asegurar que una persona que se caiga o resbale sobre ellas no entre en contacto con la parte con tensión; lo cual se cumplió en el presente caso, pues las cajas poseen seguros y además guardas internas de seguridad.

Asimismo, según el Ítem 124-C1 las partes con tensión son protegidas con aislamiento cuando éstas están dentro de recintos/instalaciones cerradas con llave, barricadas o acordonados; lo cual se cumple en la sala eléctrica de la sección 91, cuyos accesos se encuentran bloqueados con candado y debidamente señalizados con el riesgo, la prohibición de acceso y la relación de personal autorizado. En efecto, el acceso es solo para personal autorizado.

Respecto a que la actividad de cambio de cables de la celda de alimentación Z332 y el transformador Z014 no estaba acompañada todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería.

- c) El término “responsable del mantenimiento eléctrico o ingeniería” se refiere a la persona responsable de la ejecución de los trabajos “ejecutante del trabajo”, esta persona es quien firma en el PPT N° 008269.

En el procedimiento general de “Permiso para Trabajo revisión 5.0” se define al “Ejecutante del trabajo” y al “Responsable del Trabajo”; en el presente caso, ambos empleados firman el PPT N° 008269, verificando las condiciones de trabajo y estableciendo los controles requeridos para la actividad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

Al respecto, el “Ejecutante del trabajo” acompañó la actividad conforme lo establece el procedimiento. La actividad comprendió el conexionado de los cables de alimentación del transformador Z014 (como muestra el diagrama unifilar), tal como lo indica el PPT.

Durante la ocurrencia del evento el “Ejecutante del trabajo” se encontraba acompañando la actividad en el transformador Z014 que corresponde al mismo circuito.

- d) La actividad de conexionado de cables en la celda de media tensión no está considerada como un trabajo de alto riesgo.

Respecto a que el trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332 no fue realizado como mínimo por dos personas.

- e) El accidentado no se encontraba trabajando solo, adjunta croquis en el cual se evidencia la distribución espacial de las celdas y la ubicación de los técnicos, conforme al cual, ambos se encontraban en la misma sala de celdas durante la ocurrencia del evento.

Asimismo, el mismo ítem del estándar menciona que una persona debidamente entrenada puede realizar solo el trabajo en instalaciones eléctricas; por tanto, aún en el supuesto negado que se pretenda considerar que el ex trabajador se encontraba solo, ello no constituye un incumplimiento del estándar, pues era un trabajador debidamente entrenado.

- f) El conexionado de cables en una instalación desenergizada de media tensión no está calificada como de alto riesgo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 114-2018

Respecto a que los circuitos próximos a la celda de alimentación Z332 no fueron desconectados y bloqueados (celda Z132).

- g) La Gerencia de Supervisión Minera (en adelante, la GSM) argumenta que para que se cumpla la disposición del estándar, la celda Z132 tendría que haber estado con llave, candado o con cualquier otro seguro que impidiera el ingreso a los trabajadores, por lo que al no estar de ese modo concluye que dicha celda no se encontraba aislada.

En el presente caso, los circuitos próximos al punto de trabajo se encontraban con aislamiento y barreras de protección para evitar el contacto accidental, tal como se advierte de las fotografías presentadas. Al respecto, ninguna norma establece que los cubículos de elementos eléctricos ubicados en edificios o recintos deban llevar candado, chapa o cualquier otro elemento de bloqueo, pues el acceso es solo para personal autorizado.

Como puede concluirse de las referidas imágenes, los circuitos próximos a la celda Z332 no requerían ser desenergizados, pues ya contaban con barreras de protección ante una aproximación accidental; además debe tomarse en cuenta que la desconexión y bloqueo en las líneas contiguas no era operativamente viable pues requerían la paralización de varias plantas-procesos claves de la Refinería, motivo por el cual se optó por el aislamiento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

En efecto, el propio estándar establece la posibilidad de realizar los trabajos eléctricos realizando el aislamiento con barreras a modo de restringir el área de trabajo para la ejecución segura de las actividades.

Respecto a la actividad de cambio de cables de la celda de alimentación Z332 y el transformador Z014 no estaba acompañada todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería. El trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332 no fue realizado como mínimo por dos personas.

- h) Si bien el estándar menciona que “Las actividades deberán ser acompañadas todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería”, este determina “Qué” debe hacerse, mas no “Cómo” debería hacerse.

En efecto, dicho estándar debe aplicarse en función a quién se encuentre a cargo de la labor, ya sea VOTORANTIM o una empresa contratista; así en el caso de trabajos a cargo de la empresa, el acompañamiento será directo, por ser una supervisión operacional de la tarea; sin embargo, en caso del personal de terceros, este acompañamiento es indirecto, pues sobre este personal existe una línea de supervisión propia.

Debe tenerse en cuenta que el estándar establece un procedimiento operacional y no de seguridad, de allí que la presencia del personal del mantenimiento eléctrico o ingeniería tenga por finalidad que los trabajos se ejecuten adecuados técnicamente. En ese sentido, el Ingeniero de Mantenimiento de VOTORANTIM, señor [REDACTED] estuvo acompañando la tarea desde la planificación.

Adicionalmente, el trabajador tampoco se encontraba solo, pues en el momento del accidente se encontraba en el lugar del trabajo juntamente con el señor [REDACTED]

- i) En el presente caso nos encontramos frente a una actividad que no supone un trabajo en alta tensión, por lo cual no puede ser considerado como de alto riesgo; sin embargo, en el IFI se hace extensiva la obligación de contar con la presencia permanente de la supervisión.

Ello se advierte del razonamiento de la GSM que gira en torno a que “no hubo supervisión que estuviera todo el tiempo acompañando la actividad”, lo cual es a todas luces irrazonable.

- j) Carece de razonabilidad asumir responsabilidad por la muerte de un trabajador, aun cuando el empleador ha implementado aquellas medidas que resulten idóneas para evitar que el trabajador sufra algún daño a su integridad. En materia de prevención de riesgos, el deber de prevención no puede ser ilimitado, pues ello acarrearía que el empleador sea responsable por todo aquello que le suceda al trabajador. En tal sentido, se cumple con el deber de prevención cuando el empleador implementa todas aquellas medidas que le resultan exigibles legal y razonablemente para salvaguardar la seguridad en el desarrollo de las actividades.

Por tanto existe afectación al Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 246° y numeral 10 del artículo 64° del TUO de la LPAG.

- k) En el IFI no se ha efectuado un debido análisis de la obligación prevista en el estándar, la cual permite que el ex trabajador haya podido realizar solo el trabajo; en efecto, en el Informe no se ha analizado si el trabajador contaba con conocimientos adecuados, como ha acreditado VOTORANTIM en el escrito de descargos.

Sobre el particular, el PG-VM Zinc-CJM-HSMC "Procedimiento de Habilitación para Actividades de Riesgos Críticos", se muestra la metodología para autorizar a un trabajador en ciertas tareas de riesgos críticos como instalaciones eléctricas. En la imagen que adjunta, se aprecia la autorización para efectuar trabajos en instalaciones eléctricas denominado "NR 10", en tal sentido, el trabajador estaba autorizado para ejecutar las tareas en instalaciones eléctricas, aun estando solo.

Por tanto, en el supuesto que se pretenda considerar que el trabajador se encontraba solo, ello no supone un incumplimiento del estándar, pues se encontraba debidamente entrenado y los procedimientos de trabajo de la unidad lo permitían.

3.3 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 114-2018

Para el cálculo de la multa se estima que el costo evitado en la fecha de supervisión fue de S/ 69 748.64, que comprende el sueldo de un ingeniero de mantenimiento eléctrico y un ingeniero de seguridad por 4.40 meses desde la fecha de la supervisión anterior.

Sin embargo, para la estimación del costo no se ha tomado en cuenta que en caso se concluyese que el trabajador no debía estar solo, bastaba con un supervisor (ingeniero o técnico).

En consecuencia, no existe sustento para que se haya contemplado la presencia de dos ingenieros, cuando el estándar prevé la presencia de un solo responsable, e incluso el propio RSSO establece la posibilidad que la supervisión esté a cargo de un técnico. En tal sentido, la multa propuesta ha sido indebidamente calculada al carecer de motivación alguna.

4. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A.
Concesión de Beneficio	"Refinería de Zinc Cajamarquilla"
Accidentado	[REDACTED]
Tipo de accidente	Contacto con corriente eléctrica
Fecha de accidente	22 de marzo del 2017

El día 22 de marzo de 2017, los trabajadores de la empresa de servicios Electro Industrial Solutions S.A.¹ (en adelante, EISSA), ingresaron a la "Refinería de Zinc Cajamarquilla" de VOTORANTIM en el primer turno de 8:00 a 16:00 horas para realizar trabajos de mantenimiento eléctrico en las áreas 81 y 91² (turno "A").

¹ Empresa no inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras.

² El trabajo se realizó en virtud de la Orden de Compra N° 4509948389, servicio de mantenimiento eléctrico e

En el transcurso de la mañana se informó al residente de EISSA la existencia de problemas de recalentamiento en los transformadores, para lo cual era necesario cambiar los cables de las tres líneas entre la celda de alimentación Z332 y el transformador Z014 en el área 91 (habilitación de cables y cambio por el ya existente en ambos extremos, incluye desconexión y conexión de cables aéreos).

En el segundo turno de 16:00 a 00:00 horas (turno "B"), luego de cenar, los trabajadores de EISSA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] iniciaron las conexiones de los cables a las barras de cobre en la celda de alimentación Z332; siendo distribuidos los dos primeros en la celda y los dos últimos en el sótano.

A las 19:30 horas, aproximadamente, arribó el Supervisor de EISSA quien verificó los trabajos y dispuso el traslado del trabajador [REDACTED] a la sección 81, dejando solamente a tres trabajadores.

El señor [REDACTED] que había subido al área de celdas, indicó al trabajador [REDACTED] [REDACTED] que realice el empalme de las líneas a tierra en la celda Z332 y procedió a retirarse a la parte anterior de la misma para recoger sus herramientas. A los pocos minutos escucha una fuerte explosión e inmediatamente se dirige dónde estaba el trabajador [REDACTED] encontrándolo tirado en el piso, con la cabeza dentro de la celda de alimentación Z132, contigua a la celda Z332; procediendo a retirarlo del lugar luego de certificarse su deceso. Fotos N° 3 a la N° 6 y N° 19 a la N° 25 (fojas 98 a 101 y 108 a 111), croquis (fojas 124).

4.1 Cuestión Previa

En cuanto al descargo a), el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, la LGM), establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo señaladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, el artículo 3° del RSSO precisa que el referido Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones. Asimismo, el artículo 27° del RSSO señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él.

Es ese orden de ideas, conforme a la normativa vigente el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores, por lo que corresponde a VOTORANTIM tomar las medidas necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, disposición legal que acorde con su artículo 1°, tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de accidentes y promover una cultura de prevención de riesgos en las actividades mineras.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

En tal sentido, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del numeral 4) del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva de la supervisión a fin verificar el cumplimiento del estándar por parte de sus trabajadores, lo que es de responsabilidad de VOTORANTIM.

Por lo tanto, resulta improcedente que VOTORANTIM pretenda exonerarse de responsabilidad alegando que el accidente se produjo por negligencia del trabajador.

En efecto, es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, el comportamiento del trabajador accidentado, según lo alegado por VOTORANTIM, no la exime de su responsabilidad por el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a que la supervisión verificó el cumplimiento de los estándares, ello corresponderá ser verificado en el análisis de la infracción imputada considerando los descargos presentados por VOTORANTIM.

Finalmente, las obligaciones referidas a la capacitación de trabajadores no son materia de imputación en el presente procedimiento sancionador.

En relación al descargo b), conforme a lo señalado en el literal precedente, las obligaciones del RSSO deben ser cumplidas por los titulares mineros; asimismo, las obligaciones atribuidas al supervisor forman parte de la gestión de seguridad de las operaciones de los titulares mineros.

De acuerdo a lo mencionado, no se puede afirmar que el artículo 38° del RSSO solamente resulte aplicable a los supervisores (personas naturales), dado que tales obligaciones son exigibles a los agentes supervisados. En efecto, el titular minero dispone de una organización a efectos de cumplir con las obligaciones exigidas por el RSSO para desarrollar su actividad, por tal motivo las acciones del supervisor permiten cumplir con las obligaciones exigidas a los agentes supervisados y en caso de omisión conllevan un incumplimiento de estos.

Conforme se ha señalado, el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, VOTORANTIM debió verificar el cumplimiento del estándar *"Seguridad en Equipos e Instalaciones Eléctricas"*.

Por consiguiente, no existe vulneración al Principio de Causalidad, el mismo que exige que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción, lo cual corresponderá ser verificado en el análisis de las infracciones imputadas considerando los descargos presentados por VOTORANTIM.

Respecto del descargo c), mediante Ley N° 29901, se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la LSST respecto a la fiscalización de las normas de seguridad y salud de los trabajadores.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, establece que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector; y que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM precisó que las disposiciones legales y técnicas son las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones, precisando que no se encuentran bajo su ámbito de competencia, la supervisión y fiscalización referida a las disposiciones legales y técnicas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo como las disposiciones legales y técnicas ambientales, lo que se refleja en el numeral 6) del Anexo 2 del citado dispositivo legal.

Por tanto, el Osinergmin es competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones.

En tal sentido, conforme a la normativa vigente, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de la obligación imputada, relacionada con la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras.

En tal sentido, no se ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 **Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.** El supervisor no verificó el cumplimiento del apartado “*Actividad en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores*” del numeral 5.2.3. “*Orientaciones básicas para trabajos en electricidad*”, del estándar “*Seguridad en Equipos e Instalaciones Eléctricas*”, dado que durante la supervisión se constató lo siguiente:

- Los circuitos próximos a la celda de alimentación Z332 no fueron desconectados y bloqueados (celda Z132).
- La actividad de cambio de cables de la celda de alimentación Z332 y el transformador Z014 no estaba acompañada todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería.
- El trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332 no fue realizado como mínimo por dos personas.

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: “*Es obligación del Supervisor: (...) 4. (...) verificar que los trabajadores (...) cumplan con los estándares y PETS (...)*”

El apartado “*Actividad en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores*” del numeral 5.2.3 “*Orientaciones básicas para trabajos en*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

electricidad” del estándar “Seguridad en equipos e instalaciones eléctricas” establece lo siguiente (fojas 144):

“(…) Las actividades, en general, deben ser realizadas con los circuitos próximos desconectados y bloqueados. Cuando no sea posible se deberá realizar el aislamiento con barreras a modo de restringir el área de trabajo para la ejecución segura de las actividades.

Las actividades deberán ser acompañadas todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería.

Todo trabajo en instalaciones eléctricas será realizado como mínimo por dos personas, salvo aquellos trabajos que de acuerdo a los procedimientos propios de cada Unidad demuestren que puedan ser realizado sin riesgo por una persona debidamente entrenada y dotada con los equipos de seguridad y conocimiento adecuados”.

Los circuitos próximos a la celda de alimentación Z332 no fueron desconectados y bloqueados (celda Z132).

En el informe de supervisión literal a) “*Fallas o falta del plan de gestión*”, del numeral III “*Causas*” la Supervisora señala: “*Falla en el cumplimiento del estándar que, señala en el ítem “Actividades en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores” del Procedimiento General – Seguridad en Equipos e Instalaciones Eléctricas, que las actividades en general, debe ser realizadas con los circuitos próximos desconectados y bloqueados (...); lo que no fue realizado, toda vez que la celda contigua a la que se realizaba el mantenimiento se encontraba energizada*” (fojas 26).

Finalmente, conforme al croquis del accidente mortal (fojas 124) y de las fotografías N° 4, N° 6 y N° 24 y 24 (fojas 99, 101 y 110) se observa que la celda de alimentación Z132 (lugar donde ocurrió el accidente mortal) se encuentra contigua a la celda de alimentación Z332.

La actividad de cambio de cables de la celda de alimentación Z332 y el transformador 2014 no estaba acompañada todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería. El trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332 no fue realizado como mínimo por dos personas.

En el Acta de Supervisión, hecho constatado N° 3, se señala lo siguiente: “(…) *en el momento del accidente el trabajador estaba solo ya que había recibido el encargo de completar la conexión del cable a tierra mientras el otro trabajador estaba recogiendo las herramientas en la parte anterior de la celda (...)*” (fojas 43).

Por su parte, en el informe de supervisión en el punto b. “*Evento*” la Supervisora indica: “(…) *el Sr. [REDACTED] que se encontraba en la parte superior se encargaba de poner el terminal con presión y terminar el trabajo, sin embargo, el Sr. [REDACTED] decidió retirarse a la parte anterior de la celda para recoger sus herramientas indicándole al Sr. [REDACTED] para que realice el empalme de los cables de las líneas a tierra, minutos después (...) escucha también una fuerte explosión.*” (fojas 25).

Asimismo, en el croquis del accidente mortal, se verifica que el ex trabajador [REDACTED] se encontraba solo, mientras el señor [REDACTED]

se encontraba en la parte anterior de las celdas de alimentación Z332 y Z132 recogiendo sus herramientas (fojas 124).

La falta de personal responsable del mantenimiento mecánico o ingeniería, se ratifica en la siguiente declaración:

- Técnico electricista de EISSA. A la pregunta *¿Qué labor realizaba en el momento del accidente?*, responde: *“Estaba acomodando mis herramientas en mi maleta, mis llaves, alicates y acomodándolos para poder apoyar en la sección 81 en la conexión en los transformadores.”*. Asimismo, a la pregunta *¿Cómo sucedieron los hechos?*, responde: *“(…) Como le confirme el trabajo a realizar procedo a recoger mis herramientas estén completas, luego cierro mi maleta, recojo mi maleta rache y mi canguro en eso escucho una explosión como estaba con mis cosas en la mano me dirijo al otro lado y veo a mi compañero tirado en el piso (…)”* (foja 86).

De lo señalado se tiene que, conforme al estándar del titular, los trabajos en la sala eléctrica de distribución 4.16 kv, debían ser realizados con los circuitos próximos desconectados y bloqueados, supervisadas todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería, y realizado como mínimo por dos personas, lo cual no ocurrió.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que no se verificó el cumplimiento del apartado *“Actividad en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores”* del numeral 5.2.3. *“Orientaciones básicas para trabajos en electricidad”*, del estándar *“Seguridad en Equipos e Instalaciones Eléctricas”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED]

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1) del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), relativo a que la supervisión verificó que se cumpliera con el estándar "*Seguridad en equipos e instalaciones eléctricas*" conforme se desprende del PPT N° 008269.

Cabe señalar que el objetivo de todo permiso de trabajo es verificar las condiciones iniciales para la ejecución del trabajo y no la ejecución del mismo.

En efecto, el PPT N° 008269 precisa "*Autorización para inicio del trabajo, después que se tomaron todas las medidas identificadas arriba*"; asimismo señala "*Evidencia de la reunión de pre trabajo y análisis de riesgo con los involucrados discutiendo lo que se debe hacer para atender lo que fue definido en el análisis de riesgo*" (fojas 159); adicionalmente el referido PPT fue aprobado a las 11:20 horas, antes del inicio de la actividad de cambio de cables de la celda de alimentación Z332 y el transformador Z014 (turno B).

En tal sentido, el PPT N° 008269 no constituye un instrumento para verificar el cumplimiento de los estándares en el desarrollo de la tarea como refiere VOTORANTIM.

Respecto al descargo b), al respecto el apartado "*Actividad en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores*" del numeral 5.2.3 "*Orientaciones básicas para trabajos en electricidad*" del estándar "*Seguridad en equipos e instalaciones eléctricas*" establece que:

"Las actividades, en general, deben ser realizadas con los circuitos próximos desconectados y bloqueados. Cuando no sea posible se deberá realizar el aislamiento con barreras a modo de restringir el área de trabajo para la ejecución segura de las actividades. (...)" (fojas 144).

En tal sentido, para VOTORANTIM la forma correcta y segura de realizar actividades en subestaciones eléctricas, salas eléctricas y bahía de transformadores es desconectando y bloqueando los circuitos próximos, y únicamente cuando ello no sea posible se realizará su aislamiento con barreras, supuesto que no se da en el presente caso.

Adicionalmente, si bien las celdas se encontraban dentro de tableros (cajas o recintos) con guardas internas de protección y tapas con manija (fotografías N° 3, N° 4, y N° 24, fojas 98, 99 y 101), la celda Z132 no se encontraba con llave, candado o con cualquier otra barrera que impidiera el ingreso a los trabajadores, por lo que tampoco se encontraban aisladas.

Al respecto, el Gerente del Programa de SSO de VOTORANTIM, en su informe de investigación "*Constatación*" adjunta fotografía en la que se señala "*Cubículo del accidente Z132 (equipo energizado) Cubículo de intervención Z332 (equipo bloqueado)*"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

(fojas 60), asimismo como causa del accidente mortal menciona “Puerta posterior de la celda Z132 abierta (contigua-energizada)” (fojas 61).

En relación a que sala eléctrica de la sección 91 estaba bloqueada con candado y debidamente señalizada con el riesgo, así como con la prohibición de acceso y la relación de personal autorizado; se debe precisar que lo señalado por la empresa está referido al aislamiento de personas ajenas a la sala y no al aislamiento eléctrico para trabajos puntuales a que se refiere el estándar, por lo que lo señalado por la empresa no incide en el levantamiento de la infracción.

En cuanto al descargo c), cabe indicar que conforme al Acta de Supervisión, al momento del accidente el trabajador fallecido se encontraba solo (fojas 43), desvirtuándose lo señalado por la empresa en el sentido que el “Ejecutante del trabajo” acompañó la actividad conforme lo establece el procedimiento.

En cuanto a que el “Ejecutante del trabajo” se encontraba acompañando la actividad en el transformador Z014, se debe señalar que, de acuerdo al diagrama unifilar, el transformador Z014 se encuentra en el área 81, mientras que la actividad desarrollada por el ex trabajador se llevaba a cabo en el área 91, tratándose de dos áreas distintas (fojas 256).

Adicionalmente, conforme al PPT N° 008269 el “Ejecutante del trabajo” era el señor [REDACTED] y, el “Responsable del trabajo” era el señor [REDACTED] (foja 159).

De acuerdo con el Informe de investigación del accidente mortal elaborado por el Gerente del Programa de SSO de VOTORANTIM, el señor [REDACTED] únicamente aperturó las puertas y realizó la desconexión de cables (foja 58). Asimismo, el señor [REDACTED] manifestó que en el momento del accidente se encontraba devolviendo el megómetro (Respuesta N° 2 de la foja 69); con lo cual se ratifica que, el ejecutante del trabajo, ni el responsable del trabajo estuvieron todo el tiempo acompañando la actividad.

Sobre los descargos d) y f), se debe señalar que la presente imputación no está referida a trabajos de alto riesgo, por lo que lo señalado por la empresa no la exime del incumplimiento verificado.

Respecto al descargo e), cabe indicar que conforme al Acta de Supervisión, al momento del accidente el ex trabajador se encontraba solo (fojas 43); adicionalmente según la manifestación del Técnico electricista de EISSA, señor [REDACTED] (Respuesta N° 3 y 4, fojas 86); y, del croquis del accidente mortal (foja 124), únicamente el trabajador [REDACTED] realizó el trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332.

Por otro lado, si bien el estándar permite que una persona debidamente entrenada y dotada con los equipos de seguridad y conocimiento adecuado, realice solo un trabajo en instalaciones eléctricas, ello siempre que el procedimiento de cada unidad lo autorice; en el presente caso, no existe procedimiento que autorice a un trabajador realizar solo el trabajo de empalme de las líneas a tierra en la celda de alimentación Z332.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 829-2018**

Con relación al descargo g), se debe reiterar que si bien las celdas se encontraban dentro de tableros (cajas o recintos) con guardas internas de protección y tapas con manija (fotografías N° 3, N° 4, y N° 24, fojas 98, 99 y 101), la celda Z132 no se encontraba con llave, candado o con cualquier otra barrera que impidiera el ingreso del trabajador, por lo que tampoco se encontraban aislada.

En efecto, el Gerente del Programa de SSO de VOTORANTIM, en su informe de investigación "Constatación" adjunta fotografía en la que se señala "Cubículo del accidente Z132 (equipo energizado) Cubículo de intervención Z332 (equipo bloqueado)" (fojas 60), asimismo como causa del accidente mortal menciona "*Puerta posterior de la celda Z132 abierta (contigua-energizada)*" (fojas 61).

Asimismo, VOTORANTIM señala que no era operativamente viable la desconexión y bloqueo, pues requería la paralización de varias plantas-proceso de la Refinería, razón por la cual se optó por el aislamiento. Al respecto, cabe tener en cuenta las siguientes declaraciones:

- Gerente del Programa de SSO de VOTORANTIM. A la pregunta ¿Cuál es la causa de este accidente?; respondió, "*(...) según nuestra investigación se instruyó y explicó al grupo de trabajadores de EISSA de cuál era la zona en la que tenían que trabajar y que zonas eran las que contaban con tensión eléctrica*" (fojas 66).
- Jefe de Energía y Alta Tensión de VOTORANTIM. A la pregunta ¿Verificó Ud. las condiciones en las que desarrollaban las labores los trabajadores del proyecto de instalaciones eléctricas el día del accidente?; respondió, "*Si, cuando realizamos el PPT nos reunimos el ing. de seguridad de ISSA, su supervisor, los colaboradores de ISSA y el panelista del área 90, hicimos una presentación en la pizarra de lo que iba a realizar y los límites que tenían para acceder luego verificamos en campo físicamente la zona de trabajo y recalamos la zona que no debían acceder, eso fue en la mañana y en la tarde lo realizó el panelista del segundo turno*" (fojas 70).
- Gerente de Ingeniería de Mantenimiento de VOTORANTIM. A la pregunta ¿La instalación de los cables hacia el transformador era una actividad rutinaria o era una actividad no programada?; respondió, "*La instalación de los cables era una actividad preventiva y planificada el día lunes para ser ejecutada el miércoles; los cables que iban ser instalados ya habían ser pasados del hacia el tablero hace más de un año y se estaba esperando una parada para realizarlo*" (fojas 73).

Por su parte, en el Informe de Investigación del accidente mortal elaborado por el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de VOTORANTIM, se señala "*Este accidente mortal tiene como causas básicas la falta de percepción de riesgos al aperturar la puerta de una celda energizada, en donde no se realizaba ningún trabajo y se indicó que estaba energizada*" (fojas 10).

De lo anterior se concluye que la ausencia de bloqueo y de desconexión en las celdas contiguas a la celda de alimentación Z332, dentro de las cuales se encuentra la celda Z132 donde ocurrió el accidente mortal, se debió a que no estaba previsto realizar trabajo alguno en dichas celdas y no por razones operativas como alega la empresa; adicionalmente, conforme a la declaración del Gerente de Ingeniería de Mantenimiento de VOTORANTIM, se estaba esperando una parada de la planta para realizar los trabajos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

Respecto al descargo h), conforme al numeral 2 “*Alcance*” del estándar, dicho instrumento resulta aplicable para la Unidad Cajamarquilla, en las operaciones donde hay interacción directa o indirecta con instalaciones eléctricas en actividades realizadas por colaboradores propios y terceros (fojas 136).

Por lo tanto, la interpretación realizada por la empresa, en el sentido que el estándar se debe aplicar en función a quién se encuentra a cargo de la labor, no se ajusta a lo contemplado por dicho instrumento, quien consigna únicamente que se aplicará a las actividades realizadas por colaboradores propios y de terceros.

De otro lado, el objetivo del estándar es “*Establecer una sistemática para la adopción de medidas y procedimientos a ser adoptados y practicados, relacionados a la seguridad en instalaciones eléctricas, garantizando la seguridad de los empleados, en todas sus etapas, incluyendo proyectos, ejecución, operación, mantenimiento, cambios, ampliaciones para la seguridad de los usuarios y terceros” (el subrayado es nuestro) (fojas 136).*

Asimismo, conforme a la definición de estándar contemplada en el artículo 7° del RSSO, éste constituye un parámetro que indica la forma correcta y segura de hacer las cosas.

Por lo tanto, el estándar no solamente establece un procedimiento operacional como refiere VOTORANTIM, sino que constituye un instrumento para garantizar la seguridad de los trabajadores en todas las etapas, conteniendo los requisitos mínimos aceptables en seguridad establecidos por la empresa.

En efecto, VOTORANTIM estableció que para realizar actividades en subestación eléctrica, salas eléctricas y bahía de transformadores se debía estar acompañado todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería y que todo trabajo en instalaciones eléctricas debe ser realizado como mínimo por dos personas; lo cual, conforme al análisis realizado no se cumplió.

En relación al descargo i), cabe reiterar que la presente imputación no está referida a trabajos de alto riesgo, en tal sentido el IFI no extiende la obligación de contar con la presencia permanente de la supervisión a que se refiere el numeral 13) del artículo 38° del RSSO.

Se debe señalar que la presente imputación está referida a que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar; lo que supone un incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Respecto al descargo j), corresponde reiterar el análisis a) del numeral 4.1.

Asimismo, se encuentra acreditado, conforme al análisis a los descargos c) y e), que el ex trabajador señor [REDACTED] se encontraba solo al momento del accidente mortal; a pesar que, conforme al estándar debía estar acompañado todo el tiempo por personal responsable del Mantenimiento Eléctrico o Ingeniería y que todo trabajo en instalaciones eléctricas debía ser realizado como mínimo por dos personas.

En tal sentido, correspondía a VOTORANTIM dar cumplimiento al deber de prevención establecido en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO, relativo a verificar el cumplimiento de los estándares; por lo que no existe afectación a las normas de

Razonabilidad recogidos en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 246° y numeral 10 del artículo 64° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo k), conforme al estándar todo trabajo en instalaciones eléctricas debe ser realizado como mínimo por dos personas salvo:

- Aquellos trabajos que de acuerdo a los procedimientos propios de cada Unidad demuestren que pueda ser realizado sin riesgo por una persona;
- Persona que deberá encontrarse entrenada y dotada con los equipos de seguridad y conocimientos adecuados.

VOTORANTIM señala que el trabajador [REDACTED] se encontraba autorizado para ejecutar *solo* las tareas en instalaciones eléctricas, conforme al "Procedimiento de Habilitación para Actividades de Riesgos Críticos" presentado adjunto a sus descargos al IFI (fojas 345 a 350).

Al respecto, el "Procedimiento de Habilitación para Actividades de Riesgos Críticos" tiene como objetivo *"Establecer los lineamientos para la habilitación (autorización) y su habilitación (fotocheck) en los diferentes Riesgos críticos; así como los requisitos para la emisión y renovación"*, el cual se *"Aplica a todos los trabajadores de VM-CJM y contratistas"*; asimismo define como trabajador habilitado a aquel *"Trabajador que cuenta con la inducción en SSMM, SCTR vigente, aptitud médica y está capacitado y entrenado según los procedimientos de RRCC"* (fojas 345).

En tal sentido, dicho procedimiento establece los pasos para que cualquier trabajador de la empresa y de las contratistas se habiliten en los diferentes riesgos críticos; sin embargo, no establece que el trabajo que el ex trabajador desarrollaba podía ser realizado sin riesgo por una persona.

Por tanto, al no existir procedimiento que demuestre que el trabajo pueda ser realizado sin riesgo por una persona, tal como se señaló en el IFI, el hecho que el ex trabajador este o no debidamente entrenado carece de relevancia.

Sin perjuicio de lo cual, VOTORANTIM no ha acreditado que el ex trabajador se encontraba debidamente capacitado conforme a lo requerido por el numeral 5.1.1 "Requisitos de personas" del estándar: dentro de los cuales se incluye entrenamientos en el contenido del estándar para las personas que lleven a cabo trabajos que impliquen actividades en instalaciones eléctricas, con evaluación individual y nivel de aprobación mínimo de 70%, entre otros (fojas 137 a 138)

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Otros descargos

En relación a que no existe sustento para que se haya contemplado la presencia de dos ingenieros en el cálculo del costo evitado.

Al respecto, a efectos de determinar el escenario de cumplimiento para la determinación de la sanción se debe considerar aquello que garantice la observancia de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

En tal sentido, conforme a lo señalado en el IFI (píe de página 4, fojas 319 vuelta), se determinó que el costo evitado está asociado a las inversiones no incurridas en verificar el cumplimiento del estándar “Seguridad en Equipos e Instalaciones Eléctricas”. Por lo tanto, bajo un escenario de cumplimiento, se consideró la participación de un ingeniero de mantenimiento eléctrico y un ingeniero de seguridad (píe de página 5 del IFI, fojas 319 vuelta) como responsables del cumplimiento del estándar.

Cabe señalar que conforme al estándar, como personal responsable de las orientaciones básicas para trabajos en electricidad (numeral 5.2.3, fojas 142) y verificación (numeral 5.3, fojas 144 a 145), se ha considerado al Gestor del área/servicio, ejecutante de la actividad y al Guardián líder del Riesgo Crítico, por lo que contrariamente a lo señalado por VOTORANTIM, en el estándar se contempla la participación de más de un responsable.

4.4 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 139-2018-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de VOTORANTIM, citándosele para la audiencia de fecha 14 de marzo de 2018 a las 14:00 horas (fojas 322), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 353).

En dicha diligencia VOTORANTIM expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección por el incumplimiento de la disposición establecida en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOTORANTIM ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

³ Disposición Complementaria Única.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOTORANTIM no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOTORANTIM no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

VOTORANTIM presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ing. de mantenimiento eléctrico	85,083.00	7,090.25	4.40	31,197.10
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	4.40	32,630.77
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				63,827.87
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2017				128.07
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ marzo 2017)				69,748.64

Cálculo de multa por beneficio por costo evitado⁴

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ marzo 2017)⁵	69,748.64

⁴ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar "Seguridad en Equipos e Instalaciones Eléctricas" para el cambio de cables en las celdas de alimentación de la sala eléctrica de distribución. No aplica cálculo de ganancia ilícita por estar referido a actividades conexas.

⁵ Se incluye el sueldo de un ingeniero de mantenimiento eléctrico y un ingeniero de seguridad por 4.40 meses desde la fecha de supervisión anterior en la planta de beneficio (10/11/2016) hasta la fecha del accidente

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

TC marzo 2017	3.265
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costos Evitados (US\$, enero 2018)	23,761.01
Tipo de Cambio, enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ enero 2018)	76,430.13
Escudo Fiscal	22,929.04
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ ene 2018)	58,035.35
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	232,141.39
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	232,141.39
Multa (UIT)⁸	55.94

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a VOTORANTIM METAIS CAJAMARQUILLA S.A. con una multa ascendente a cincuenta y cinco con noventa y cuatro centésimas (55.94) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004530701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

mortal (22/03/2017). Cada sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por 4.40 meses.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 829-2018**

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 21/03/2018
19:11:11

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera